Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0084

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con jueces distintos al que dictó la decisión".

Oído a la Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: "Hicimos escrito de contestación el cual concluye de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, al invocar motivos que son propios de la naturaleza jurídica del recurso de apelación y no de la casación en franca violación de los principios de taxatividad y el debido proceso que regula el procedimiento y los motivos por los cuales la ley autoriza de forma taxativa y objetiva el recurso de casación establecido en los artículos 69 numeral 9 de la Constitución de la República; 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se confirme la sentencia impugnada advirtiendo formalmente la parte recurrente sobre la irresponsabilidad de su conducta procesal ante el ejercicio abusivo del recurso de la vía recursiva. Segundo: De manera subsidiaria, y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, al no haber demostrado mediante el recurso de casación la existencia de ninguna incorrección y aplicación del derecho y violación a la Constitución por parte de la corte, y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente*.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: "Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en una acción pública a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instancia privada entendemos que no requiere de la intervención del Ministerio Público, y dejamos a consideración del tribunal que dicte la solución que entienda pertinente".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01692, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 2 y 3, de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado; y 401 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de agosto de 2022, [redacted] depositó ante el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

b) Mediante el dictamen de fecha 6 de junio de 2022, el Ministerio Público, en la persona de [redacted], fiscalizadora adscrita a la Fiscalía de San Pedro de Macorís, autorizó la conversión de la acción pública en privada, respecto a la querella y constitución en actor civil incoada el 1 de junio de 2022, por el nombrado [redacted], en contra de [redacted] por presunta violación a los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Apoderado del juicio de fondo, la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 16 de septiembre de 2024, la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00164, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria, a favor del señor* [redacted] *parte imputada, de generales que constan, quien fuere acusado de violar los artículos 2 y 3, de la Ley número 3143, Sobre Trabajo Pagado y no Realizado y Realizado y No Pagado, así como el artículo 401, del Código Penal, por insuficiencia probatoria, según los motivos antes expuestos; Declarando, en consecuencia, la extinción de la acción penal a su favor.* ***SEGUNDO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para la fecha del 07/10/2024, a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00273, el 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *EDUARD NEWTON CABRERA DÍAZ y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR. [redacted], contra la Sentencia Núm. 340-2024-SSEN-00164, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*.

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación no motivó debidamente su decisión, en vista de que solo se limitó a trascribir las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, no estableció una motivación en derecho, que la falta de motivación en la decisión acarrea una violación al debido proceso de ley. Como se puede evidenciar en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida existe una mala valoración de los hechos, en vista de que fue probada la responsabilidad penal del imputado [redacted]. La corte de apelación no valoró los vicios que contiene la sentencia objeto del presente recurso de casación. ***Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva.*** *Que contrario a lo que manifiesta la sentencia del Tribunal a quo, de que no existe error en la valoración de la prueba, carece de lógica, en vista que en dicho juicio oral los testigos narraron los hechos conforme a la teoría fáctica descrita en la acusación privada interpuesta por [redacted], en contra del imputado [redacted], por violación a la ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, que conforme se verifica en la acusación presentada dichos elementos de pruebas destruyen el estado de inocencia del imputado [redacted], estableciendo su responsabilidad penal, que en vista de lo antes expuesto ante una sentencia que contiene un sin números de vicio y errores en la valoración de los elementos de pruebas, que también la corte de apelación no le da valor probatorio a la prueba pericial que debidamente presentada por el ingeniero [redacted], el cual establece que la obra envuelta en la litis judicial fue realizada en su totalidad, que en vista de lo antes expuesto estamos ante una mala violación de la prueba pericial, que también la corte de apelación establece que no le da valor probatorio a dicha prueba porque fue realizada por parte de lo hoy recurrente, que dicho argumento carece de veracidad en vista que dicha prueba fue realizada, que con esta motivación solo se busca favorecer al imputado [redacted], quien*

abusó de la amistad de la víctima y no le pagó la obra, dejando al señor [redacted] *en total bancarrota.* ***Violación de las normas relativas a la oralidad y mediación, contradicción y celeridad.*** *A que la duda se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones, sin poderse inclinar con certeza por algunas de ellas. Para tales efectos debemos tener presente que luego del juicio oral, la convención de los juzgadores plasmadas en la sentencia, pasa por dos distintos niveles: primer nivel; a) consiste en la formación de criterios que se forman los juzgadores con base a todo lo percibido en el juicio oral, se trata del examen sobre la credibilidad de las pruebas, es decir, el valor significado a cada uno de los elementos de constatación, incorporado a la audiencia oral, este nivel está conformado por dos momentos, la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. b) Segundo nivel: se refiere a la estructura racional de la formación de la convicción, es decir, a la observación de las leyes de la lógica, la psicología, la experiencia, los conocimientos científicos y el sentido común, en las deducciones que el tribunal realice a partir de las pruebas. Se trata de la estructura lógica por medio de la cual los juzgadores de instancia justifican sus conclusiones a partir de los elementos de pruebas percibidos.* ***Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica:*** *Que el Tribunal a quo no fijó los indicios en la sentencia recurridas, indicios necesarios y contingente, indicios antecedentes, indicios provenientes de la personalidad, indicios sobre el motivo del delito, indicios de actitud sospechosa, indicios derivados de la mala justificación. Que existe violación a la regla de la sana critica, en cuento a la debida fundamentación como parte del*

debido proceso, exige una labor intelectiva del juzgador, el sistema de valoración de prueba que asume el proceso, el Tribunal a quo al momento de la valoración de la prueba no estableció los presupuestos de la sana crítica y fallaron en su íntima convención, en su parecer, en su querer o su empatía. La garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. A que si los honorables magistrados en su elevado conocimiento de la ley y del derecho, y sobre todo con espíritu de justicia nos avocamos a un análisis jurídico de todas las piezas que constituyen el expediente a cargo de la parte recurrida de su estudio resultaría lo siguiente. Que se violaron los principios fundamentales del juicio oral, cuando se violó el principio de concentración como una manifestación al derecho de la defensa, ya que el tribunal a quo valoró fotocopias como medios de pruebas que no estaban debidamente incorporadas en el auto de apertura a juicio, lo que viola claramente el principio de inmediación y el principio de contradicción como una manifestación al juicio justo. Toda vez que la fiscalía no realizó un adecuado interrogatorio directo de cuando, como y donde sucedieron los hechos, el testigo no pudo exponer los hechos de la causa de manera clara y precisa, existiendo una vulneración a la formulación precisa de cargos deberá establecer de forma determinada en que, que la suprema corte de justicia ha establecido, que la formulación precisa de los cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formula quien imputa un hecho; en ese sentido, el juicio se concentra en el objeto de la imputación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, siempre deberá establecer de forma determinada en qué consiste, para que la defensa se base en esa y no en una acusación indeterminada. Que nuestro recurso de casación está fundamentado en los siguientes motivos: 1- violación de la norma relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y 2- violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia objeto del presente se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, no pudieron apreciar ni valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que violan los principios del juicio oral.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *5. No es cierto el alegato de la parte recurrente que el tribunal a quo no da motivos, solo basta con leer la sentencia recurrida en la cual se establecen entre otras cosas lo siguiente: Que, si bien las previsiones del artículo 5, de la ley 3143, no están consagrados a pena de inadmisibilidad de la acción, en todo caso, sirven para establecer de forma inequívoca la circunstancia de la intención fraudulenta del sindicado, pues tanto la victima afirma que el imputado le adeuda dinero, específicamente la suma de un millón trescientos mil pesos, tal aseveración no se puede corroborar por la falta de pruebas de esta circunstancia alegada, pues no existe contrato alguno que estipule la forma, porcentaje o el tiempo convenido entre las partes para la consecución de la obra, no existe experticia independiente alguna que nos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arroje luz sobre lo avanzado o no de la obra, en el sentido de que porcentaje se terminó y que no, así como el valor en el mercado de lo realizado, tampoco de los montos avanzados, cubicaciones recibidas y demás, pues por un lado la victima afirma que compró materiales a crédito en distintas ferreterías, mientras la parte imputada establece que también compró materiales, pagó mano de obra y enviaba dinero para esos fines, en otro aspecto, los testigos a cargo depusieron de una forma sumamente contradictoria con relación a lo depuesto por la propia víctima, pues el propio maestro general de la obra estableció que se entregaron todos los apartamentos mientras la víctima, en su condición de ingeniero de la obra, estableció que se entregaron cuatro y dos sin terminar, lo cual es sumamente contradictorio; Que, por todo lo anterior, esta jurisdicción entiende que al sindicarle un tipo penal a una persona o su supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe de ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues huelga repetir que, en primer lugar, cuando la víctima [redacted], interpuso su denuncia no opero el procedimiento establecido en el artículo 5 de la ley 3143, tampoco este o su abogado solicitaron peritaje alguno con fines de establecer el correspondiente justiprecio, evalúo o estado de la obra, no se intimó o puso en mora al imputado para que pagara lo supuestamente adeudado, ni se le otorgó plazo alguno, sino que se procedió a convertir directamente la acción e incoar demanda por trabajo realizado y no pagado, sin el aporte de las pruebas que así lo demuestren,

en tal virtud, es criterio nuestro que se debe dictar sentencia absolutoria, a favor del imputado [redacted], *debido a que la prueba practicada resulto ser contradictoria e insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal, cuando dice que: La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.(sic). 6. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dictar la absolución del imputado por no ser suficientes los medios probatorios para establecer la responsabilidad de este, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable en base a todos los medios de pruebas aportados al proceso. 8. No existe error en la valoración de las pruebas en el presente proceso en razón de que el tribunal a quo al valorar las mismas estableció lo siguiente: 1) Que, en base a la querella formal presentada por la victima ante la fiscalía, este juzgador advierte que se procede directamente a la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, sin previamente el ministerio público observar el procedimiento establecido en el artículo 5, de la ley 3143, el cual consagra, que: El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obligación. En efecto, el procedimiento previamente establecido ante el ministerio público tiene por objeto hacer comparecer a las partes en pugna o con intereses opuestos, con fines de escuchar su versión de los hechos y su posible*

entendimiento, si no hay cabida para esto y no están claras las circunstancias del hecho, realizar el correspondiente avalúo o peritaje tendente a determinar a qué altura o en qué estado de avance se encuentra la obra o el servicio concertado, en este caso en particular el edificio en construcción, los desembolsos, pagos, cubicaciones y avances que se han hecho para el momento de la denuncia, que porcentaje de la obra ya se realizó y que porcentaje falta, todo con fines de establecer un justiprecio y quien de las partes es que se encuentra en falta, donde a partir de allí se le otorgaría un plazo (puesta en mora) para que se cumpla con la obligación, pues si esto no se lleva a cabo, si no se realiza el correspondiente peritaje y el avaluó o justiprecio de la obra en construcción, se torna de difícil o imposible probanza los hechos alegados; 2) Que, en el sentido anterior, en relación a las pruebas que han sido practicadas en este juicio oral, discutidas y sometidas al contradictorio, según las exigencias de la normativa procesal penal y la Resolución, número 3869-2006, Sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, este juzgador en procura de determinar si tal ofrecimiento de prueba es suficiente, útil y relevante para fundamentar el cargo de trabajo realizado y no pagado, la analizara de acuerdo a las exigencias de esta etapa de juicio oral, en tal virtud, se advierte que los abogados de la víctima hicieron escuchar a la víctima [redacted], quien declaró, tal y como se ha hecho constar más arriba en parte anterior de esta misma sentencia; Este testimonio, el juzgador lo considera contradictorio y poco armónico con relación a los demás elementos de prueba y los argumentos o hechos de la causa, pues la victima declara haber entregado el noventa por ciento de la edificación, sin embargo, establece que tan solo entregó cuatro apartamentos

terminados y dos sin terminar, lo cual es evidente que cuatro apartamentos de una edificación de seis no equivale al noventa por ciento de la obra. En cuanto al testimonio de [redacted], lo consideramos sumamente contradictorio, pues este testigo declara que era el maestro general de la obra y que se entregaron los seis apartamentos completos y terminados, lo cual se contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar. En cuanto a las declaraciones emitidas por el testigo a cargo VETERANO [redacted], la hemos considerado parcas e imprecisas, pues este afirma que comenzó a trabajar como carpintero en la obra, que se terminó la obra y quedó un apartamento completo y el otro en un noventa por ciento, lo cual se contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar y con las declaraciones vertidas por el testigo [redacted], que expreso que todos los apartamentos habían sido terminados y entregados; 3) Que, en la valoración de las Veintitrés (23) Facturas, expedidas por Electro Ferretería Promelca; Cincuenta y Siete (57) Facturas, expedidas por Ferro Cerámica Rincón; Cuatro (04) Facturas, expedidas por la empresa Cemex Dominicana; Noventa y Cinco (95) Facturas, de Industrias San Pedro; Siete (07) Facturas, expedidas por Servifor; Facturas, expedidas por el Centro Ferretero Los Tres Hermanos y por la Estación de Combustible Total San Pedro; Este juzgador, al analizar estas documentaciones razona en el sentido de que, sin bien sirven para probar las compras de materiales realizadas por la victima [redacted], en su condición de ingeniero encargado de la obra, la verdad es que con las mismas no se puede establecer con certeza a qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

altura o en qué estado de avance se encontraba la obra en construcción y los desembolsos, avances cubicaciones o pagos que se habían hecho para el momento de la denuncia, que porcentaje de la obra ya se realizó y que porcentaje falta, pues las aseveraciones hechas por la víctima en el sentido de que trabajó en la obra, compró materiales de construcción y contrató personal no han sido controvertidas, incluso, por el propio imputado, pero lo que no se prueba con estas documentaciones –por falta de una experticia independiente y oportuna –es que porcentaje de la obra, real y efectivamente, se terminó y que valor encierra esa terminación, tampoco cuanto se avanzó por parte del imputado y hasta que altura o grado se pueden establecer responsabilidades por medio de un adecuado justiprecio; 4)En cuanto al Informe de Tasación, emitido por el ingeniero [redacted]; Este juzgador no le otorga valor probatorio alguno, pues ha sido producido por una persona contratada por la propia víctima, contraviniendo el principio de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, pues si la victima quería que se llevara a cabo una experticia en la edificación, lo correcto y oportuno hubiese sido que se le solicitara formalmente al ministerio publico esa diligencia de investigación, partiendo de que durante el procedimiento preparatorio o fase inicial, el ministerio público tiene la faculta legal de nombrar peritos, según las previsiones del artículo 207, del Código Procesal Penal. Sin embargo, tal y como ocurrió en la especie, la víctima solicitó la conversión de la acción pública a privada, presentaron formal acusación por ante esta jurisdicción, sin ni si quiera intimar a la parte imputada, solicitar pericia alguna o el correspondiente auxilio judicial para procurarse las pruebas o evidencias necesarias que robustecieran su acción. En efecto, una experticia oportuna hubiese sido la designación directa o por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

terna por parte de la fiscalía de un número determinado de ingenieros civiles adscritos al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) que pudieran rendir el correspondiente informe, evaluación o justiprecio de la construcción de marras, tendente a establecer qué porcentaje de la obra se terminó, cual es el valor de mercado estimado de esa terminación y cualquier otra información de relevancia y utilidad que pudiera establecer las obligaciones resultantes de la relación existente, pero en modo alguno le es licito a la propia víctima contratar los servicios de un ingeniero por su propia cuenta que pretenda rendir un informe, pues según las disposiciones del artículo 204, del Código Procesal Penal: Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. (sic). 9. Como se observa, el tribunal a quo valoró de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, por lo que esta Corte nada tiene que reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal en la que se aplicó el debido proceso de Ley, garantizando los referidos principios de índole constitucional. 10. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la no responsabilidad penal de la parte imputada. 11. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde el tribunal a quo valoró de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la audiencia de fondo. 12. Que, por las razones antes expuestas, procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte* [*sic*].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La corte de apelación no motivó debidamente su decisión, en vista de que solo se limitó a trascribir las motivaciones de la sentencia de primer grado. No estableció una motivación en derecho, la falta de motivación en la decisión acarrea una violación al debido proceso de ley. Existe una mala valoración de los hechos, en vista de que fue probada la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*. La corte de apelación no valoró los vicios que contiene la sentencia objeto del presente recurso de casación. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de la motivación de la sentencia al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, es importante examinar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a descargar al imputado [redacted], pudiendo

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].
Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J [2]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *En cuanto al informe de tasación, emitido por el ingeniero [redacted]; este juzgador no le otorga valor probatorio alguno, pues ha sido producido por una persona contratada por la propia víctima, contraviniendo el principio de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, pues si la víctima quería que se llevara a cabo una experticia en la edificación, lo correcto y oportuno hubiese sido que se le solicitara formalmente al ministerio público esa diligencia de investigación, partiendo de que durante el procedimiento preparatorio o fase inicial, el ministerio público tiene la facultad legal de nombrar peritos, según las previsiones del artículo 207, del Código Procesal Penal. Sin embargo, tal y como ocurrió en la especie, la victima solicito la conversión de la acción pública a privada, presentaron formal acusación por ante esta jurisdicción, sin ni si quiera intimar a la parte imputada, solicitar pericia alguna o el correspondiente auxilio judicial para procurarse las pruebas o evidencias necesarias que robustecieran su acción. Que, si bien las previsiones del artículo 5, de la ley 3143, no están consagrados a pena de inadmisibilidad de la acción, en todo caso, sirven para establecer de forma inequívoca la circunstancia de la intención fraudulenta del sindicado, pues tanto la victima afirma que el imputado le adeuda dinero, específicamente la suma de un millón trescientos mil pesos, tal aseveración no se puede corroborar por la falta de pruebas de esta circunstancia alegada, pues no existe contrato alguno que estipule la forma, porcentaje o el tiempo convenido entre las partes para la consecución de la obra, no existe experticia independiente alguna que nos arroje luz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre lo avanzado o no de la obra, en el sentido de que porcentaje se terminó y que no, así como el valor en el mercado de lo realizado, tampoco de los montos avanzados, cubicaciones recibidas y demás, pues por un lado la victima afirma que compró materiales a crédito en distintas ferreterías, mientras la parte imputada establece que también compró materiales, pagó mano de obra y enviaba dinero para esos fines, en otro aspecto, los testigos a cargo depusieron de una forma sumamente contradictoria con relación a lo depuesto por la propia víctima, pues el propio maestro general de la obra estableció que se entregaron todos los apartamentos mientras la víctima, en su condición de ingeniero de la obra, estableció que se entregaron cuatro y dos sin terminar, lo cual es sumamente contradictorio. Que, por todo lo anterior, esta jurisdicción entiende que al sindicarle un tipo penal a una persona o su supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe de ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto factico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues huelga repetir que, en primer lugar, cuando la víctima [redacted], interpuso su denuncia no operó el procedimiento establecido en el artículo 5 de la ley 3143, tampoco este o su abogado solicitaron peritaje alguno con fines de establecer el correspondiente justiprecio, evalúo o estado de la obra, no se intimó o puso en mora al imputado para que pagara lo supuestamente adeudado, ni se le otorgó plazo alguno, sino que se procedió a convertir directamente la acción e incoar demanda por trabajo realizado y no pagado, sin el aporte de las pruebas que así lo demuestren,

> *en tal virtud, es criterio nuestro que se debe dictar sentencia absolutoria, a favor del imputado* [redacted], *debido a que la prueba practicada resulto ser contradictoria e insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal, cuando dice que: "La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.*

9. Asimismo, lo denunciado por el recurrente a través de su recurso de apelación, fue desestimado por los jueces del tribunal de segundo grado, luego de comprobar que:

> *No es cierto el alegato de la parte recurrente que el tribunal a quo no da motivos, solo basta con leer la sentencia recurrida en la cual se establece entre otras cosas lo siguiente: […]. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dictar la absolución del imputado por no ser suficientes los medios probatorios para establecer la responsabilidad del mismo, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable en base a todos los medios de pruebas aportados al proceso. No existe error en la valoración de las pruebas en el presente proceso. Como se observa, el tribunal a quo valoró de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, por lo que esta corte nada tiene que reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal en la que se aplicó el debido proceso de Ley, garantizando los referidos principios de índole constitucional. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la no responsabilidad penal de la parte imputada.*

10. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal en su artículo 337 numeral 2 dispone lo siguiente: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado".

11. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos

efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. En lo que respecta a lo externado por el reclamante sobre la valoración hecha al fardo probatorio a fin de descargar al imputado [redacted], es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno errónea evaluación de las pruebas ni que la sentencia impugnada sea infundada, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que, las pruebas que conforman el caso no resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos presentados en la acusación y sustentar una sentencia condenatoria en su contra.

13. Discorde a la queja del recurrente, los medios de pruebas aportados al proceso fueron valorados íntegramente, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión pudiendo comprobar las instancias anteriores que la prueba practicada resultó ser contradictoria e insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337 de la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Que aun cuando establece el querellante recurrente que *el Tribunal a quo al momento de la valoración de la prueba no estableció los presupuestos de la sana crítica y fallaron en su íntima convención, en su parecer, en su querer o su empatía*, procede que dicho alegato también sea desestimado por esta alzada, al no advertirse en el caso una errónea valoración de las pruebas, ya que:

a) *El querellante, luego de presentada la querella formal ante el Ministerio Público ante la fiscalía, se procede directamente a la conversión de la acción pública a instancia privada, sin previamente el Ministerio Público observar el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3143.*

b) *La prueba testimonial a cargo resultó contradictoria. El testimonio de la víctima, el juzgador lo consideró contradictorio y poco armónico con relación a los demás elementos de pruebas y los argumentos hechos de la causa, pues la víctima declara haber entregado el noventa por ciento de la edificación, sin embargo, establece que tan solo entregó cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar, lo cual es evidente que cuatro apartamentos de una edificación de seis no equivalen al noventa por ciento de la obra. Sobre el testimonio del testigo a cargo [redacted], lo consideramos sumamente contradictorio, pues este testigo declara que era el maestro general de la obra y que se entregaron los seis apartamentos completos y terminados, lo cual se contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a*

cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar. Con respecto a las declaraciones del testigo a cargo Veterano [redacted], la hemos considerado parcas e imprecisas, pues este afirma que comenzó a trabajar como carpintero en la obra, que se terminó la obra y quedó un apartamento completo y el otro en un noventa por ciento, lo cual contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar con las declaraciones vertidas por el testigo [redacted], que expresó que todos los apartamentos habían sido terminados y entregados.

c) *Con respecto a las factura y recibos depositados, si bien sirven para probar las compras de materiales realizadas por la víctima, la verdad es que con las mismas no se puede establecer con certeza a que altura o en qué estado de avance se encontraba la obra en construcción y los desembolsos, avances, cubicaciones o pagos que se habían hecho para el momento de la denuncia, que porcentaje de la obra ya se realizó y que porcentaje falta.*

d) *Con respecto al informe de tasación, emitido por el ingeniero [redacted], el juzgador no le otorgó valor probatorio alguno, pues ha sido producido por una persona contratada por la propia víctima, contraviniendo el principio de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, pues si la víctima quería que se llevara a cabo una experticia en la edificación, lo correcto y oportuno hubiese sido que se le solicitara formalmente al ministerio público esa diligencia de investigación, partiendo de que durante*

> *el procedimiento preparatorio o fase inicial, el ministerio público tiene la facultad legal de nombrar peritos, según las previsiones del artículo 207, del Código Procesal Penal.*
>
> e) *La víctima solicitó la conversión de la acción pública a privada, presentaron formal acusación por ante esta jurisdicción, sin ni si quiera intimar a la parte imputada, solicitar pericia alguna o el correspondiente auxilio judicial para procurarse las pruebas o evidencias necesarias que robustecieran su acción.*

15. De lo transcrito anteriormente se advierte que tanto el tribunal de primer grado cono la corte de apelación, actuaron conforme al derecho al descargar al imputado de los hechos que le fueron endilgados por la parte acusadora, ya que, tal y como se observa en el fundamento anterior, los medios de pruebas no fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, lo cual quedó probado, luego de verificar la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal del juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

16. También alega la parte recurrente que *los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de la motivación de la sentencia al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente.*

17. Desde la perspectiva más general y para solventar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionantes de la parte recurrente, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[3] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

18. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, por no existir elementos de

[3] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales era acusado.

19. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

20. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, en el presente caso que la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

21. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]